

AUTO N. 03433
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2011ER157816 de 02/12/11, 2011ER49046 de 02/05/11, 2012ER024320 de 20/02/12 y 2012ER059279 de 09/05/12**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visitas técnicas los días **10/05/2011, 20/01/12 y 23/02/2018**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CALLE 14 Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES**, con matrícula mercantil No. 51348, ubicado en la Calle 14 No. 43 - 82 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0188BKNN) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.**, identificada con **Nit. 830056886-0**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos Nos. 03508 de 23 de mayo de 2011, 08862 de 15 de diciembre de 2012 (2012IE156083) y 15806 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280398)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CALLE 14 Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES**, con matrícula mercantil No. 51348, ubicado en la Calle 14 No. 43 - 82 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0188BKNN) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de propiedad de la sociedad

COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S., identificada con Nit. 830056886-0, consignadas en los siguientes instrumentos técnicos:

Concepto Técnico No. 03508 de 23 de mayo de 2011

(...) 6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución por la cual se otorgó un permiso de vertimientos, debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>No presentó caracterización correspondiente al año 2009.</i> • <i>La caracterización presentada del año 2010 no analizó los parámetros de fenoles y plomo.</i> • <i>La caracterización presentada no se efectuó en febrero, mes establecido por la resolución.</i> 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 4741 de 05, debido a que no cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos, los residuos no se encuentran clasificados según su peligrosidad, no se cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de transporte de los residuos peligrosos, el personal no ha recibido capacitaciones con respecto al manejo de los residuos generados durante su actividad y no contempla las medidas preventivas en caso de cierre o desmantelamiento.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170 de 97 por:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No presentar el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo con que cuenta la estación de servicio, para conocer su profundidad en relación con los tanques de almacenamiento (artículo 9).</i> ➤ <i>No presentar certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo (artículo 12)</i> ➤ <i>Los pozos de monitoreo no triangulan el área de almacenamiento de combustibles (Artículo 9)</i> <p><i>En relación con las obligaciones establecidas mediante requerimiento 35365 de 13/08/09, es de aclarar que el establecimiento no presentó la información en los tiempos establecidos por esta entidad.</i></p> <p><i>En cumplimiento al artículo 35 del Decreto 3930 de 10, el establecimiento deberá remitir a esta entidad el plan de contingencias y emergencias con el fin de que este sea evaluado y aprobado.</i></p> <p><i>El Considerando que existe contaminación en el pozo de monitoreo, ubicado diagonal a la isla 2, desde el año 2007, y en cumplimiento del decreto 321/99 debe implementar un programa de remediación.</i></p> <p><i>Presentar las pruebas de hermeticidad efectuadas el día 10/05/11 a los tanques y líneas de conducción.</i></p>	

Por último y de acuerdo a lo observado en la visita, es necesario que el establecimiento presente los inventarios correspondientes al año 2010 y el primer trimestre del año 2011.

(...)

Concepto Técnico No. 08862 de 15 de diciembre de 2012 (2012IE156083)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Mediante los radicados 2011ER157816 del 02/12/11 y 2012ER059279 del 09/05/12 el establecimiento presentó informe de caracterización de vertimientos correspondiente a los años 2011 y 2012, en el cual se puede evidenciar que las concentraciones no superan los límites establecidos en la normatividad ambiental; no obstante el establecimiento no ha dado cabal cumplimiento a la resolución 3768 de 2008, por la cual se otorgó un permiso de vertimientos toda vez que no presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año 2009, habiendo manifestado en radicado 2011ER157816 del 02/12/11, que la empresa ese año no efectuó caracterización.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones requeridas en el artículo 10 del Decreto 4741/05 en lo referente a que no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de seguridad del transportista de os residuos peligrosos según lo establecido en la resolución 1609/02 y dentro del plan no se evidenciaron las medidas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido, es importante informar que esto se había solicitada al establecimiento mediante requerimiento 157816 del 2011.</p> <p>El plan de contingencia presentado por el establecimiento se elaboró según los lineamientos establecidos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Decreto 321 de 1999, en el Plan se evidencia la asignación de funciones y responsabilidades para tomar decisiones que llevan al control de la situación del incidente, no obstante en el plan presentado está incompleto debido a que:</p>	

- No se definen los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.
- No informa acerca de los elementos, equipos para afrontar una emergencia y su ubicación.
- No se contemplan el manejo de los posibles impactos ocasionados a los recursos naturales por un derrame o fuga de combustible.

De otra parte y en relación a la propuesta de remediación planteada mediante radicado 2010ER541 se considera necesario realizar perforaciones exploratorias o pozos de monitoreo, no obstante estos deben de estar sujetas a la dirección del flujo del agua y la aplicación de bacterias, así mismo la información del plan de remediación debe ser complementada con la siguiente información:

- Establecer el uso actual y potencia del agua subterráneas.
- Establecer la magnitud de la pluma en términos de longitud y profundidad
- realizar una valorización de los recursos afectados.
- Presentar el inventario de combustible de último año
- Determinar la naturaleza del producto encontrado en los pozos de monitoreo 3 y 4.

En relación al análisis ambiental efectuado por el establecimiento y presentado mediante radicado 2010ER541 del 07/01/10 a esta Entidad, no es claro porque la perforación exploratorio No. 1 presenta altas concentraciones de TPH en agua teniendo presente que en sus alrededores no se ubica ningún tanque de almacenamiento de combustible, igualmente la dirección del flujo del agua no está dirigido hacia esa dirección.

Por último mediante radicado 2011ER157816 del 02/12/11, el establecimiento indica que la contaminación del pozo se debe a contaminación inducida, sin embargo, en visita realizada al establecimiento por esta Entidad se observó que los pisos no presentaban fisuras, igualmente el pozo de monitoreo se encuentra relativamente lejos de la isla de distribución, por lo cual no es técnicamente aceptable el argumento de contaminación inducida, igualmente es importante mencionar que se construyó un pozos de monitoreo en diciembre de 2011, también presenta producto en fase libre, lo cual permite ratificar que la contaminación no es inducida. por tal razón el establecimiento deberá reevaluar e informar las razones por la cuales existe producto en fase libre en los pozos de monitoreo.

(...)

Concepto Técnico No. 15806 de 28 de noviembre de 2018 (2018IE280398)

(...) 5. CONCLUSIONES

RECURSO SUELO Y AGUA SUBTERRÁNEA	CUMPLIMIENTO
	NO
<p>De acuerdo a los antecedentes de la estación de servicio operada por COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S. ubicada en la Calle 14 # 43-82 (CHIP AAA0188BKNN), la cual cuenta con Área de 0,1 Hectáreas, se evidencia que ha presentado antecedentes de presencia en producto en fase libre desde el año 2003 y que en la actualidad, de acuerdo a las evidencias de la visita del 23/02/2018, aún no ha subsanado el tema toda vez que el usuario se encuentra implementando una alternativa de remediación consistente en aireación de los pozos.</p>	

- Durante la visita se evidencio que se encuentran haciendo un proceso de remediación, consistente en la aireación de los pozos. Durante la visita no se informó en detalle procesos adicionales que se pudieran estar llevando a cabo, de forma complementaria revisado el expediente del usuario no se encontró soporte donde el usuario hubiera notificado el inicio de la remediación y seguimiento a la misma de todos los pozos, razón por la cual se desconoce el estado del recurso de agua subterránea y suelo.

Realizada la verificación del expediente DM-05-1998-153, se evidencia que el Concepto Técnico 8862 del 15/12/2012, realizó la evaluación de los Radicados 2010ER00541 del 07/01/2010, 2011ER157816 del 02/12/2011 y 2012ER024320 del 12/02/2012, donde el usuario presentó la alternativa de remediación y las actividades adelantadas en el marco del mismo. Al respecto, el citado concepto concluyó que el estudio de Plan de Remediación propuesto debía ser complementado en el sentido de: 1) Determinar el uso del agua subterránea; 2) Definir la pluma horizontal y vertical; 3) Determinar la naturaleza del producto libre en los pozos; y 4) Realizar una valoración de los receptores sensibles y su potencial impacto. Así las cosas y considerando que el usuario no ha presentado ante la entidad el seguimiento al estado del agua subterránea del sitio y complemento del estudio, es necesario que el usuario actualice la información del estudio de caso y ejecute nuevamente el Manual Técnico para Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos - MTEAR, para lo cual deberá considerar los aspectos relacionados en el numeral 6 del presente concepto técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLE
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto, la sociedad COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S. con NIT 830056886-0 propietario del establecimiento EDS CALLE 14 Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, presenta los siguientes incumplimientos frente a las obligaciones contenidas en la Resolución 1170 de 1997:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> - En el momento de la visita, se evidenció que las cajas de contención ubicada bajo los surtidores se encontraban en buen estado sin presencia de agua o hidrocarburos. Sin embargo en la isla 3 los dispensadores que se encuentran elevados no cuentan con caja contenedora de bajo. (Artículo 7 - Resolución 1170 de 1997). - Se desconoce la profundidad de los pozos por lo que no se puede establecer el cumplimiento de este literal. Según Concepto Técnico 8862 del 15/12/2012 el tanque de almacenamiento de combustible se encuentra a 3.20 m de profundidad, no obstante no se informa acerca de la profundidad de los pozos de monitoreo. (Artículo 9 - Resolución 1170 de 1997). - La EDS no ha presentado las certificaciones de los tanques por parte de los fabricantes donde certifica que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol. (Artículo 12 - Resolución 1170 de 1997). - Los registros y control de inventarios se encuentran en una carpeta presentada por el gerente, en las cuales se observa que no presentan diferencias mayores a 0,5%. Sin embargo, dado los antecedentes de producto en fase libre desde el año 2003 se hace necesario solicitar los reportes de inventarios desde dicha fecha a fin de evaluar algún diferencial de producto almacenado. (Artículo 21 y 25 - Resolución 1170 de 1997). 	

- Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que el usuario permite el parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles. (Artículo 33 - Resolución 1170 de 1997).

PRODUCTO EN FASE LIBRE

No evidenciado*

* Durante la visita se evidencio que se encontraban adelantando proceso de remediación, razón por la cual la medición se pudo haber visto afectada

- Realizar pruebas de estanqueidad a las unidades de contención de derrames (Spill Containers, cajas contenedoras de surtidores y cajas contenedoras de bombas sumergibles), con lo cual que permita completar el diagnostico del estado de las mismas.
- Se evidencio en el momento de la visita que los tanques de Varsol y Keroseno se encuentran fuera de servicio. Sin embargo, no se ha justificado técnicamente la decisión de dejar los dos tanques de almacenamiento enterrados en la zona oriental de la EDS.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.**, identificada con Nit. **830056886-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CALLE 14 Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES**, con matrícula mercantil No. 51348, ubicado en la Calle 14 No. 43 - 82 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0188BKNN) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.**, identificada con Nit. **830056886-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CALLE 14 Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES**, con matrícula mercantil No. 51348, ubicado en la Calle 14 No. 43 - 82 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0188BKNN) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se efectuó el día **10 de mayo de 2011**, régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“**ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, por otro lado, respecto a la fusión de las sociedades el Código de Comercio (Ley 410 de 1971), establece:

*(...) **ARTÍCULO 172. FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO.** Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.*

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

***ARTÍCULO 178. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE.** En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.*

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros. (...)

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03508 de 23 de mayo de 2011, 08862 de 15 de diciembre de 2012 y 15806 de 28 de noviembre de 2018**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el numeral 1° del artículo 3° de la Resolución 3768 de 2008, señaló:

“(…) Realizar anualmente en el mes de febrero, a partir del 2008, caracterización de sus vertimientos industriales, a través de muestreo puntual y evaluación de los siguientes parámetros pH, temperatura, Aceites y Grasas, tensoactivos (SAAM), DB05, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos sedimentables, fenoles y Plomo... (…)”

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...).”*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

(...) Artículo 7°. - Cajas de Contención. Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°. - *Prevención de la Contaminación del Medio.* Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Artículo 33°. - *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio.* Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios. (...)

El artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, estableció:

(...) Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia". (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 03508 de 23 de mayo de 2011, 08862 de 15 de diciembre de 2012 y 15806 de 28 de noviembre de 2018**, se evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.**, identificada con **Nit. 830056886-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO CALLE 14 Y DISTRIBUIDORA DE COMBUSTIBLES**, con matrícula mercantil No. 51348, ubicado en la Calle 14 No. 43 - 82 (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0188BKNN) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.**, identificada con **Nit. 830056886-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.**, identificada con **Nit. 830056886-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, conforme a lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 03508 de 23 de mayo de 2011, 08862 de 15 de diciembre de 2012 y 15806 de 28 de noviembre de 2018**, y lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S.**, identificada con **Nit. 830056886-0**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Calle 14 No. 43 - 82** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-4025**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221326 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/04/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/05/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220647 DE 2022

FECHA EJECUCION:

27/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/05/2022

Expediente: SDA-08-2021-4025

Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz

Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda

Aprobó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez